



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el **Proyecto de Ley 8789/2024-CR**, Ley que modifica la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Séptima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 6 de noviembre de 2024, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del Proyectos de Ley 8789/2024-CR, con un texto sustitutorio que se encuentra en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Arriola Tueros, José Alberto; Revilla Villanueva, César Manuel; Acuña Peralta, Héctor Segundo; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Balcázar Zelada, José María; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Cortez Aguirre, Isabel; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Jerí Oré, José Enrique; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbell; Torres Salinas, Rosio; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Ugarte Mamani, Jhakeline Katy; Zea Choquechambi, Oscar; y Zeta Chunga, Cruz María.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

1. El Proyecto de Ley 8789/2024-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de documentos del Congreso de la República, el 03 de septiembre del 2023, ingresó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, el 04 de septiembre del 2023, para su estudio y dictamen, como primera comisión dictaminadora.
2. Posteriormente, mediante Oficio N° 780-2024/WJCR-CR del 01 de octubre del 2024, el congresista proponente del Proyecto de Ley 8789/2024-CR, remite a la Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, las precisiones a la citada propuesta.

Tabla N° 01

Estudio y dictamen del proyectos de ley, según comisión ordinaria

PROYECTO DE LEY	PRIMERA COMISIÓN DICTAMINADORA	SEGUNDA COMISIÓN DICTAMINADORA
-----------------	-----------------------------------	--------------------------------

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Proyecto de Ley 8789/2024-CR	Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República	Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas
---------------------------------	--	---

1.2. Antecedentes parlamentarios

Período Parlamentario 2016-2021

El Proyecto de Ley 8014/2020-CR, que propone la Ley que autoriza al Ministerio de Defensa de manera excepcional, ante la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el cambio de Grupo Ocupacional y Línea de carrera del personal de salud que se encuentra desempeñando labor asistencial, señalaba lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

*La presente ley tiene por objeto crear una Comisión Evaluadora COVID encargada de evaluar y autorizar de manera única y excepcional el **cambio de Grupo Ocupacional y Línea de carrera del personal que se encuentra desempeñando labor asistencial en los establecimientos de salud del Ministerio de Defensa.***

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación únicamente al personal asistencial de salud que incluye profesionales de la salud como Médicos, Odontólogos, Enfermeros, Obstetrices, Psicólogos, Tecnólogos médicos, Químicos farmacéuticos; así como, técnicos y auxiliares en cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPRESS del Ministerio de Defensa.

Artículo 3°. De la Comisión Evaluadora COVID.

Créase por única vez una Comisión Evaluadora COVID en el Ministerio de Defensa, que estará encargada de:

1. Evaluar el cambio de Grupo Ocupacional y Línea de carrera para el personal asistencial de salud contemplados en el artículo 2 de la presente ley.

2. Analizar los documentos probatorios y grados académicos que permitan demostrar La Comisión Evaluadora COVID podrá contar igualmente con la participación y colaboración de un representante de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y un representante de la Conferencia Episcopal Peruana.

[...]

Artículo 5°. Acción vinculante de la Comisión Evaluadora COVID.

El personal de salud asistencial calificado por la Comisión Evaluadora COVID tendrán el derecho a:

a) La recategorización del Cambio de grupo ocupacional y Línea de Carrera según los perfiles profesionales y reconocimiento de las competencias.

b) El reconocimiento del Grado académico y de las especialidades de su competencia.

Artículo 6°. Responsabilidad de los titulares de los pliegos presupuestarios.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Los titulares de cada pliego presupuestario están obligados a ejecutar lo que la Comisión Ejecutiva resuelva y todo lo previsto por la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa y penal."

Período Parlamentario 2011-2016

El Proyecto de Ley 02621/2013-CR, que propone la Ley que dispone el ascenso automático hasta el nivel que corresponda en la carrera medica de los médicos cirujanos nombrados del régimen 276, que laboran en los establecimientos de Salud perteneciente al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Educación y Universidades Nacionales, señalaba lo siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley .

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto reconocer a nivel nacional el derecho de ascenso automático al nivel que corresponda a los médicos nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a todos los médicos nombrados que prestan servicios en los establecimientos de salud pertenecientes al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Educación y Universidades Nacionales.

Artículo 3°.- De las Excepciones Presupuestarias

Para el proceso de implementación de las plazas para el ascenso automático a que se refiere la presente Ley, se exceptúa a los Ministerios de Defensa, Justicia, Interior, Educación, Ministerio Público y Universidades Nacionales de las prohibiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹.

¹ "Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia.

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática.

c) El nombramiento de hasta el 55% del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes 28498 y 28560, sus normas modificatorias y complementarias.

d) El nombramiento de los profesionales médicos cirujanos contratados en el VRAEM y hasta el 25% del número de los profesionales médicos cirujanos, comprendidos en la Ley 29682. Para dicho nombramiento, el profesional médico debe encontrarse prestando servicios en la condición de contratado por el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.

e) La incorporación en la Carrera Especial Pública Penitenciaria de hasta el 40% del personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que se encuentra comprendido en la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. Asimismo, la incorporación del 20% del personal del INPE a que hace referencia la noagésima primera disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y el párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia 016-2012.

f) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Artículo 4°.- Requisitos, Implementación y Normatividad Aplicable

Los requisitos para acceder a lo que se refiere la presente Ley, así como las reglas para su implementación y demás disposiciones aplicables, tan solo se tendrá en consideración el tiempo de servicios prestados en general".

Conforme podemos apreciar, se evidencian antecedentes legislativos que constituyen un claro precedente, en relación a la necesidad de implementar el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal de salud médico y asistencial del Ministerio de Defensa, en cumplimiento del derecho a la promoción del empleo así como el derecho a la progresión de la carrera en el sector salud, exonerándose de las limitaciones establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 8789/2024-CR, Ley que modifica la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024. A continuación, se transcribe el proyecto en mención.

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2024.

"ARTÍCULO 1. Objeto y finalidad de la ley."

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Sector Público para el Año Fiscal 2024, con la finalidad de precisar los alcances del cambio del grupo ocupacional y de línea de carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, generándoles estabilidad jurídica.

por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

g) La asignación de gerentes públicos, conforme a la correspondiente certificación de crédito presupuestario otorgada por la entidad de destino y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), con cargo al presupuesto institucional de dichos pliegos.

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal g), es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Asimismo, para los supuestos previstos en los literales c y d) del presente artículo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, se transfieren las partidas necesarias a los gobiernos regionales con cargo al financiamiento previsto en el presupuesto del Ministerio de Salud, con el objeto de atender el gasto en materia de los nombramientos a que hacen referencia los citados literales.

Para efectos del financiamiento de la incorporación del personal del INPE a que se refiere el literal e), se autoriza a dicha entidad a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias, para cubrir hasta un 20% del personal a ser incorporado durante el año fiscal 2013.

8.2 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Artículo 2. Modificación de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Se modifican los numerales 1, 2 y 3 y se incorporan los numerales 5, 6 y 7 en la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, en los siguientes términos:

- 1. Se autoriza, excepcionalmente durante el año 2024, al Ministerio de Defensa a convocar concursos de méritos cerrados a la entidad, con el fin de realizar el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud comprendidos en 3.2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, en plazas vacantes existentes de los institutos armados del Ministerio de Defensa.*
- 2. Así mismo, se otorga un plazo adicional no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa, se apruebe el reglamento que establece los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera. Para dicho efecto se exonera al Ministerio de Defensa de los artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-90-PCM, así como de las demás normas vigentes que limiten o se opongan al proceso de cambio grupo ocupacional y cambio de carrera.*
- 3. Para aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza el Ministerio de Defensa a efectuar los referidos concursos de méritos con cargo a su presupuesto institucional, para lo cual se le autoriza a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para habilitar la Partida de Gasto 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales", en caso requiera mayor disponibilidad presupuestal.*
- 4. [...]*
- 5. El cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera se realizará en la misma plaza orgánica de la entidad, donde el personal se encuentra laborando a la fecha y se efectúa en el nivel de inicio del grupo ocupacional o línea de carrera, según corresponda. Para el cambio de grupo ocupacional y cambio línea de carrera, el personal de la salud debe encontrarse en la condición de nombrado con una antigüedad de dos (02) años, a la fecha de vigencia de la presente ley, con el título respectivo y habilidad profesional. Además, debe acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), cuándo corresponda.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

6. La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto asignado a la plaza que ocupa actualmente el personal de la salud sujeto al cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales del tesoro al tesoro público.

El Ministerio de Defensa, queda exonerada de las restricciones previstas en los artículos 6 y 9 de la ley N° 31953, así como del literal b) de la tercera disposición transitoria del texto único ordenado de la Ley 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.

7. Autorizar al Ministerio de Defensa para modificar el Cuadro para Asignación del Personal Provisional (CAP-P) y aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en tanto no se apruebe el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINAL

PRIMERA. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, en el plazo de treinta (30) días calendario adecue el reglamento de la ley de ser necesario, sin distorsionar el espíritu de la misma bajo responsabilidad funcional".

3. MARCO-NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.
- Decreto Supremo 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.
- Decreto Supremo 304-2012-EF, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Resolución Ministerial 0301-2024-DE, que dispone aprobar el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

4.1. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada del Proyecto de Ley 8789/2024-CR², materia del presente Predictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se indica que cumple con los requisitos de admisibilidad, presenta su fórmula legal, exposición de motivos, efecto de la vigencia de norma en nuestra legislación, relación con el Acuerdo Nacional y la sección de análisis costo beneficio.

4.2. Análisis Técnico

La iniciativa legislativa 8789/2024-CR propone modificar la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Sector Público para el Año Fiscal 2024, con la finalidad de precisar los alcances del cambio del grupo ocupacional y de línea de carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, optimizando así su derecho de promoción del empleo.

4.2.1. Materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

La Comisión de Presupuesto es una Comisión Ordinaria que se encarga del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización de las materias del presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, Programación Multianual y Gestión de Inversiones, gestión de riesgos fiscales del Sector Público y gestión fiscal de recursos humanos, procurando homologar su especialidad con las materias que le corresponden al Viceministerio de Hacienda, tal como se desprende del literal a) del artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República³, concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público⁴ y el literal h) del

² Preciado mediante Oficio N° 780-2024/WJCR-CR del 01 de octubre del 2024

³ Reglamento del Congreso de la República

Artículo 35. Existen cuatro clases de Comisiones:

a) Comisiones Ordinarias; encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización. El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo del Congreso, propone el número de Comisiones Ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado. Sin embargo, deben conformarse por lo menos las siguientes Comisiones Ordinarias:

[...]

17. Presupuesto y Cuenta General de la República.

[...]"

⁴ Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

[...]

Artículo 6.- Gobernanza de la Administración Financiera del Sector Público

6.1 La Administración Financiera del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, está conformada por:

1. El Sistema Nacional de Presupuesto Público.
2. El Sistema Nacional de Tesorería.
3. El Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
4. El Sistema Nacional de Contabilidad.
5. El Sistema Nacional de Abastecimiento.
6. El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
7. La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 La cobertura de cada integrante de la Administración Financiera del Sector Público se establece en la norma que lo regula.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

artículo 10 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41⁵.

Cabe precisar, que, entre las materias legislativas que son competencia de la Comisión de Presupuesto, figuran el estudio y análisis de los Proyectos de Ley de Presupuesto, Equilibrio Financiero, Endeudamiento del Sector Público, el estudio y análisis de la Cuenta General de la República, conforme a lo regulado en los artículos 77⁶, 78⁷, 80⁸ y 81⁹ de la Constitución Política.

Ahora bien, de la revisión del Proyecto de Ley, advertimos que tiene como objetivo modificar la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, con la finalidad de precisar los alcances del cambio del grupo ocupacional y de línea de carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, además que la citada propuesta tiene incidencia presupuestal en relación a la gestión fiscal de los recursos humanos, habida cuenta que las reformas propuestas conllevan a modificaciones presupuestales, exonerándose de las restricciones previstas en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto.

6.3 Los integrantes de la Administración Financiera del Sector Público se articulan a través del Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público.

[...]

⁵ Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas

"[...]"

Artículo 10.

[...]

h) Asesorar y colaborar con el/la Ministro/a en las materias de presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del Sector Público y gestión fiscal de recursos humanos

[...]

⁶ "Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon".

⁷ "Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año".

⁸ "Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución".

⁹ "Artículo 81.- La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

4.2.2. Problemática que se pretende regular

De modo preliminar, se advierte que, actualmente, la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, regula el cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, en base a los siguientes parámetros:

- 1. Se autoriza, excepcionalmente durante el año 2024, al Ministerio de Defensa, previa determinación de la necesidad institucional, a convocar concursos de méritos cerrados a la entidad, con el fin de realizar el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud en plazas vacantes y presupuestadas, en los institutos armados del Ministerio de Defensa.*
- 2. Asimismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se aprueba el reglamento que establece los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera.*
- 3. Para aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza al Ministerio de Defensa a efectuar los referidos concursos de méritos con cargo al presupuesto institucional previsto en las partidas de gasto vinculadas a los puestos que están siendo sujetos del proceso y, de corresponder, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de la Partida de Gasto 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales" del presupuesto institucional de la entidad.*
- 4. El Ministerio de Defensa remite la documentación correspondiente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH) para la creación de los registros respectivos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), conforme a la normatividad vigente, de corresponder, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas".*

Al respecto, tenemos que, en aplicación de la citada disposición, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE¹⁰ del 27 de marzo del 2024, mediante la cual aprueba el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa. El referido Reglamento, establece como objeto:

¹⁰ En la parte considerativa de la Resolución Ministerial, se indica que: "la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, excepcionalmente, durante el año 2024, al Ministerio de Defensa, previa determinación de la necesidad institucional, a convocar concursos de méritos cerrados a la entidad, con el fin de realizar el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud en plazas vacantes y presupuestadas, en los Institutos Armados del Ministerio de Defensa [...]".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

*"[...] establecer los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para realizar el concurso de méritos cerrados sobre el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud en el marco de lo dispuesto por la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"*¹¹.

Asimismo, el Reglamento establece que su ámbito de aplicación, *"comprende al personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ejército del Perú, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú"*¹².

Sin embargo, las precitadas disposiciones solo son efectivas al personal adscrito a la Marina de Guerra, considerando que, mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0436-24-COMGEMAR del 31 de julio del 2024¹³, se resuelve, *"[d]isponer el cambio de grupo ocupacional y/o cambio de línea de carrera, a partir del 1 de agosto del 2024, para el Personal Civil nombrado del área de salud año 2024 [...]"*. Sin embargo, las referidas normas no han sido acatadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme se sustenta en la Exposición de Motivos de la propuesta normativa:

"Es crucial reconocer que, aunque la Marina de Guerra del Perú ha llevado a cabo de manera eficiente y conforme a la normativa el proceso de cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera para su personal de salud, conforme lo señala la CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. de la ley N° 31953 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; esta situación no se refleja uniformemente en otras ramas de las Fuerzas Armadas. Instituciones como el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército y la Fuerza Aérea han mostrado indiferencia aduciendo que se contraponen al artículo 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para implementar estos cambios de manera similar, lo que ha resultado

¹¹ Artículo 1.

¹² Artículo 3.

¹³ En la parte considerativa de la Resolución se indica:

"Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de fecha 24 de marzo de 1984 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, de fecha 18 de enero de 1990, establece la estructura por grupos ocupacionales y niveles, dentro de la estructura organizacional de cada entidad;

Que, el párrafo (1), de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se autoriza excepcionalmente, durante el año 2024, al Ministerio de Defensa, previa determinación de la necesidad Institucional a convocar concursos de méritos cerrados a la entidad con el fin de realizar el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud en plazas vacantes y presupuestadas, en los Institutos Armados del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE, de fecha 27 de marzo del 2024, se aprueba el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa [...]".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

*en una falta de uniformidad en el tratamiento del personal de salud del
Ministerio de Defensa.*

*Pretendiendo desconocer el principio de especialidad establece que las
normativas especial prima o prevalece sobre las normas generales
cuando existe una discrepancia entre ambas, más aún debiendo de
aplicarse las jerarquías de normas de nuestro ordenamiento jurídico. En
el caso de la Marina de Guerra, la correcta aplicación de este principio
permitió una transición ordenada y beneficiosa para el personal, al
alinear sus habilidades y formación con las nuevas oportunidades de
desarrollo profesional. **Sin embargo, el incumplimiento de este
principio en otras ramas de las Fuerzas Armadas ha generado una
discriminación indirecta hacia el personal de salud, dificultando su
progreso y generando una sensación de inequidad.***

*El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como el Ejército y
la Fuerza Aérea, deberían seguir el ejemplo de la Marina de Guerra del
Perú y asegurar que sus procedimientos internos no obstaculicen el
derecho del personal de salud a un desarrollo profesional adecuado. La
falta de un enfoque unificado y el no cumplimiento del principio de
especialidad en estas instituciones pueden llevar a la pérdida de
talentos, desmotivación del personal y, en última instancia, a una menor
eficacia en la prestación de servicios de salud dentro del Ministerio de
Defensa".*

De la revisión de los actuados, se advierte que, en efecto, la incompleta implementación de la
Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y de la Resolución Ministerial N°
00301-2024-DE, perjudica el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de
carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa **en
su integridad**, generándose así las siguientes cuestiones controvertidas:

1. **La aparente antinomia entre la Ley N° 31953 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM:**

Al respecto, advertimos que, se configuraría una aparente antinomia entre la Ley N°
31953, específicamente, su Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final
– que regula el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del
personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa – en
relación al artículo 42 y ss. del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regula la progresión
en la carrera administrativa (ascenso y cambio de grupo ocupacional). En efecto, conforme
se indicó en la exposición de motivos de la propuesta normativa, las entidades que todavía
no implementan la Ley N° 31953, alegan una aparente contradicción con los parámetros
establecidos en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional señala que:

*"[E]ncontrándonos ante una controversia generada por aplicación de
dos categorías remunerativas para realizar los cálculos para el*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

*otorgamiento de diversos beneficios, bonificaciones, asignaciones y subsidios ("remuneración total permanente" y a la "remuneración total"), es fácil colegir que se presenta aquí una clara antinomia entre normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables a un mismo supuesto de hecho, pero con consecuencias jurídicas divergentes, por lo que resulta indispensable recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea para definir la normatividad aplicable: i.) criterio de jerarquía, ii.) criterio de especialidad, y iii.) criterio de temporalidad"*¹⁴.

En primer lugar, en cuanto al criterio de jerarquía, resulta claro que la Ley 31953 prevalece frente al Decreto Supremo 005-90-PCM, en aplicación del artículo 51 de nuestra Constitución¹⁵, concordante con el artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹⁶, a lo que el Tribunal Constitucional añade que:

*"El artículo 51° de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Carta Política, disponiendo que esta prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. Del mismo modo, el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Estas comprenden las leyes propiamente dichas, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del Congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas"*¹⁷.

Asimismo, sobre los Decretos Supremos, el Tribunal Constitucional precisa que:

*"La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad"*¹⁸.

En mérito a lo señalado, tenemos que el criterio de especialidad se decanta a favor de la observancia de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31953.

¹⁴ STC Exp. N° 05197-2022-AC/TC, f. j. 16.

¹⁵ "Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente".

¹⁶ "Artículo 13.- Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas.

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.

3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley".

¹⁷ STC Exp. N° 00023-2008-AI/TC, f. j. 5.

¹⁸ STC Exp. N° 1907-2003-AA/TC, f. j. 19.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Otro criterio, es el de especialidad normativa, el cual *"hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género"*¹⁹, es decir,

*"la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género"*²⁰.

En tal sentido, las consecuencias jurídicas contenidas en la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 deben ser las preferentemente aplicables al caso del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, en la medida que se adaptan mejor al supuesto de hechos de los referidos servidores, frente a los parámetros generales y restrictivos que obran en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme se tiene anotado.

En lo que corresponde al criterio de temporalidad, solo queda precisar que, la Ley N° 31953 (06.12.23) es más reciente que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (15.01.1990), por lo que, en consonancia con los criterios precedentes, la primera nombrada es aplicable en todos sus extremos en el caso en concreto.

2. Afectación al principio derecho de igualdad:

En este extremo, advertimos que la implementación efectiva de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 respecto al proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, se ha desarrollado en mérito a la Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE del 27 de marzo del 2024, mediante la cual aprueba el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa.

Si bien el referido Reglamento comprende al personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ejército del Perú, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, lo cierto es que su implementación efectiva solo se ha dado en la Marina de Guerra, conforme a la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0436-24-COMGEMAR del 31 de julio del 2024; en otras palabras, el personal asistencial del Ejército y la Fuerza Aérea (e inclusive del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conforme se señala en la exposición de motivos del proyecto normativo), no está incluyéndose en el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de

¹⁹ TARDÍO PATO, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública. Nro. 162. Septiembre-Diciembre 2003, p. 191.

²⁰ Ídem.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

carrera, configurándose un trato diferenciado en el Sector Defensa, frente a lo cual el Tribunal Constitucional lo siguiente:

*"10. La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino **en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación** (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).*

11. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

12. Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Cfr. STC 02974-2010-AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41).

[...]

25. Por tanto, si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo (obreros de limpieza pública) no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado en la remuneración del demandante (que incluye el denominado "costo de vida"), con la de sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de limpieza pública en las mismas condiciones laborales"²¹.

De acuerdo a los parámetros establecidos por el Supremo Intérprete de la Constitución, advertimos que, en el caso en concreto, se configura **un supuesto de trato diferenciado por parte del Sector Defensa**, respecto a la implementación del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud, el cual solo se ha dado en la Marina

²¹ STC Exp. N° 00079-2018-AA/TC.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

de Guerra, excluyéndose al Ejército del Perú y a la Fuerza Aérea (e inclusive del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conforme se describe en la exposición de motivos); trato diferenciado que no encuentra justificación objetiva, por lo cual deviene en discriminatorio y por lo tanto, en inconstitucional.

En efecto, el derecho a la igualdad impone al Sector Defensa, la obligación de otorgar un trato igualitario en la implementación del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud, disposición de que se viene cumpliendo, conforme hemos anotado.

3. Afectación al derecho a la promoción en el empleo:

En este extremo, la implementación del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud, al excluir al personal del Ejército y a la Fuerza Aérea (e inclusive al personal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conforme se describe en la exposición de motivos), configura una afectación del derecho a la promoción en el empleo de estos último, dado que el Tribunal Constitucional precisa que:

"7. La promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Así, en virtud del inciso c) del artículo 7.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado peruano reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

En sentido similar, el inciso c) del artículo 7.º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que el trabajador tiene derecho a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

8. El derecho a la promoción en el empleo en igualdad de condiciones tiene su fundamento constitucional en el derecho al trabajo, entendido como un medio de realización de la persona (artículo 22) y en el principio-derecho de igualdad de trato y de oportunidades en la relación laboral (artículo 26). Mediante este derecho se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a los trabajadores que se encuentran en una misma situación para que puedan acceder en igualdad de condiciones a la promoción profesional, contribuyéndose de este modo a la realización y el desarrollo del trabajador, y a la configuración del trabajo decente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

De este modo, el derecho a la promoción en el empleo se vulnera cuando se imponen restricciones que impiden o dificultan a los trabajadores ascender en base a sus méritos, o cuando se les exige requisitos irrazonables o imposibles de cumplir, o cuando no se les promueve por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a pesar de que cuentan con los méritos suficientes y han aprobado el concurso para ser promovidos.

[...]

10. Por tanto, el ascenso a los niveles o los grupos ocupacionales de la carrera administrativa se fundamenta en el mérito y la capacidad de los postulantes y el concurso de méritos es de carácter cerrado, es decir, comprende solo a quienes, estando en niveles inferiores, en la organización de la entidad de la Administración Pública pretendan acceder a niveles o grupos ocupacionales de grado superior.

Ello debido a que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal de las entidades de la Administración Pública, cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la Administración Pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación, permanencia y ascenso al empleo público, con base exclusiva en el mérito, la capacidad y en las calidades²².

En el caso en concreto, resulta claro que el personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa tienen derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que les aseguren oportunidades iguales para ser promovidos, a través del cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, mediante un concurso de méritos cerrado, en exclusiva aplicación de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, no admitiendo una interpretación restrictiva a través de la pretendida aplicación del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La necesidad que, el Ejecutivo, gestione y regule el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud, mediante un concurso de méritos cerrado, en exclusiva aplicación de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 e inaplicando las restricciones generales establecidas en los artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento

²² STC Exp. N° 04331-2008-AA/TC.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se sustenta en la urgencia de equiparar las condiciones y evitar una situación de inequidad en razón de que la Marina de Guerra ya implementó dicho cambio en su personal adscrito, lo que incide en la vulneración permanente del principio derecho de igualdad, conforme expusimos en los párrafos precedentes.

La propuesta legislativa **es viable, puesto que no demandará recursos adicionales al tesoro público y se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa**, precisando que la realización del concurso de méritos cerrado a la entidad, es igualmente con cargo al presupuesto institucional del Sector, por lo que se le autoriza a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para habilitar la partida de gasto pertinente.

Sobre la oportunidad, recordemos que Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, establece los parámetros para gestionar el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado, lo que en su oportunidad fue implementado por el Ministerio de Defensa mediante la **Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE** del 27 de marzo del 2024, aprueba el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa.

El Reglamento en mención, es de alcance al personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ejército del Perú, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, sin embargo, su implementación concreta **solo se ha dado en la Marina de Guerra** en mérito a la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0436-24-COMGEMAR, lo que, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos de la propuesta normativa, se genera por una interpretación restrictiva de los artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin tener en cuenta que la normativa habilitante es aquella de carácter especial, como lo es Ley N° 31953. Por consiguiente, esta situación vulnera permanentemente el principio – derecho de igualdad, así como el derecho de promoción del empleo, conforme se sustentó en los párrafos precedentes, situación inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho, lo que debe ser remediado por el legislador.

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

En principio, la propuesta normativa, al procurar el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado, excluyendo las restricciones establecidas en los artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, optimiza el derecho de dichos servidores a la igualdad, así como a la promoción en el empleo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Proyecto de Ley 9798/2024-CR sustenta su iniciativa en el siguiente marco normativo:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

- La Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, establece los parámetros para gestionar el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado.
- El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, norma que refiere que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud²³.
- Para la implementación de las medidas propuestas, se exonera al Ministerio de Defensa de los artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276²⁴, aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM.

23- "Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
- 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X".

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud-

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud".

24 "Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.

La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

[...]

Artículo 45.- El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

- Asimismo, el Ministerio de Defensa queda exonerado de las restricciones previstas en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31953²⁵, así como del literal b) de la Tercera Disposición

a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel;
b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes;
c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes.
[...]

Artículo 60.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacantes en el nivel al cual se postula.

Artículo 61.- Para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos siguientes:

- a) Formación general;
- b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;
- c) Capacitación mínima; y
- d) Desempeño laboral.

Artículo 62.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los Arts. 18 y 19 del presente reglamento.

Artículo 63.- Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral N° 016-88-INAP/DNP del 18 de Abril de 1988".

²⁵ **Artículo 6. Ingresos del personal**

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

[...]

Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

- a) Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".
- b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
- c) Atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.
- d) Atención de compensación por tiempo de servicios y beneficios sociales por cese laboral, incluye deudas por dichos conceptos.

e) Atención para el financiamiento de nuevos pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530.

f) Para el caso de los gobiernos locales, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 29 de febrero de 2024.

Para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación de los literales c), d) y e) del presente numeral, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, se requiere de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. Las solicitudes de opinión favorable en atención a lo regulado en los literales c), d) y e) del presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2024.

En ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente numeral involucra el desfinanciamiento de la planilla anualizada de gastos del personal activo, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Los gobiernos locales, bajo responsabilidad, para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación del presente numeral, aprueban las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

9.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario.

9.3 A nivel de pliego, la Específica del Gasto 2.3.2.9.1.1 "Locación de Servicios Realizados por Persona Natural" no puede ser habilitada, excepto entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Asimismo, se prohíbe afectar el gasto vinculado a la referida específica del gasto en otras específicas distintas a la 2.3.2.9.1.1, bajo responsabilidad del titular del pliego.

9.4 A nivel de pliego, las Específicas del Gasto 2.1.1.13.1.1 "Contrato Administrativo de Servicios - Indeterminado" y 2.1.1.13.1.2 "Contrato Administrativo de Servicios - Transitorio" no pueden ser habilitadas, salvo las habilitaciones que se realicen entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

a) Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".

b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.

c) Para las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen entre las Específicas del Gasto 2.1.1.13.1.1 "Contrato Administrativo de Servicios - Indeterminado" y 2.1.1.13.1.2 "Contrato Administrativo de Servicios - Transitorio" hasta el 29 de febrero de 2024.

d) Para las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que habiliten la específica 2.1.1.13.1.2 "Contrato Administrativo de Servicios - Transitorio" con cargo a las Específicas del Gasto 2.1.1.13.1.1 "Contrato Administrativo de Servicios - Indeterminado".

e) Para el caso de los gobiernos locales, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 29 de febrero de 2024.

Para la aplicación de lo establecido en el presente numeral, en el caso de los gobiernos locales, las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban, bajo responsabilidad, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

9.5 Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales asignadas en las Partidas de Gasto 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social" no pueden habilitar a otras partidas de gasto, bajo responsabilidad.

9.6 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1.3. "Combustibles, Carburantes, Lubricantes y Afines" con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada partida de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.7 Se prohíbe, durante el primer semestre del Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1.6 "Repuestos y accesorios", 2.3.1.11 "Suministros para mantenimiento y reparación" y 2.3.2.4 "Servicio de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Para el caso de los gobiernos locales, quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente, únicamente, para habilitar la Partida de Gasto 2.4 "Donaciones y Transferencias", de sus respectivos presupuestos institucionales, para realizar transferencias financieras a favor de sus Institutos Viales Provinciales (IVP), conforme a lo dispuesto en el acápite iv del literal i) del numeral 13.1 del artículo 13 de la presente ley.

9.8 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.2.1 "Servicios de energía eléctrica, agua y gas" y 2.3.2.2 "Servicios de telefonía e internet", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Para efecto de las referidas habilitaciones, las mencionadas entidades quedan exceptuadas de la restricción prevista en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.9 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, al Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1.8 "Suministros Médicos", 2.5.4.1.1 "Impuestos" y 2.4.1.2.1.98 "A otros organismos internacionales de la salud - suministros médicos", y a los gobiernos regionales con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1.8 "Suministros Médicos", con el fin de habilitar a otras partidas de gasto, salvo las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen dentro o entre las indicadas partidas de gasto.

9.10 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y a los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.2.2.3 "Entrega de bienes y servicios" correspondiente a la adquisición de bienes de ayuda humanitaria del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, con el fin de habilitar a otras partidas o genéricas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida de gasto para la adquisición de los bienes de ayuda humanitaria, en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

Los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo precedente en el caso de la atención de desastres en los niveles 4 y 5 a los que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y que cuenten con declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente por la autoridad competente, pudiendo efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático sólo hasta por el dos por ciento (2%) de los recursos asignados en la Partida

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General de Sistema
Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF²⁶.

Es preciso señalar, que la propuesta normativa si bien tiene contenido en materia presupuestal porque requiere recursos para implementar los concursos públicos de méritos cerrado, también es cierto que **ello no demanda recursos adicionales a tesoro público, pues se sustentan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa**, y consecuentemente no vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que, "[l]os representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". A ello, debemos

de Gasto 2.2.2 3 "Entrega de bienes y servicios", para financiar, exclusivamente, el servicio de transporte de bienes de ayuda humanitaria, asociado a la Partida de Gasto 2.3.2 7.11 2 "Transporte y traslado de carga, bienes y materiales".

9.11 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de efectuar anulaciones con cargo a los créditos presupuestarios de la "Actividad: 5006144 Atención de Actividades de Emergencia" y la "Actividad 5006412: Intervenciones extraordinarias del Fenómeno El Niño - FEN", bajo responsabilidad del titular del pliego, salvo las anulaciones que se realicen para habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en las mismas actividades, así como las anulaciones de recursos habilitados en el marco del artículo 64 de la presente ley.

9.12 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en las finalidades "Pago de las asignaciones por tipo y ubicación de institución educativa", "Pago de la asignación por jornada de trabajo adicional y asignación por cargo de mayor responsabilidad", "Pago de las remuneraciones de profesores de educación física", "Pago de remuneraciones de profesores técnicos deportivos", "Pago de remuneraciones de promotores culturales" y "Pago de beneficios sociales de docentes y auxiliares de educación básica y técnico productiva", con el fin de habilitar otras finalidades de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la misma finalidad entre las unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.13 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Específicas de Gasto 2.1.1 3.1 3 "Personal SERUMS" y 2.3.2 7.5 7 "Internos de medicina y odontología", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto.

9.14 Durante el Año Fiscal 2024, las Partidas de Gasto siguientes: 2.3.2.7.1 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados Por Personas Jurídicas", 2.3.2.7.2 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados por Personas Naturales", 2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional" y 2.3.2.7.11.99 "Servicios Diversos" del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, no pueden ser habilitadas salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.15 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Poder Judicial a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de efectuar anulaciones con cargo a la Finalidad "0404080 Resolver con celeridad casos en flagrancia en distritos con alta incidencia", bajo responsabilidad del titular del pliego, salvo las anulaciones que se realicen para habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en la misma actividad o acción de inversión u obra, según corresponda.

9.16 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Finalidades: "0394356 Implementación de jornada escolar completa", "0394357 Adecuado funcionamiento de los Pronoei", "0394358 Implementación de las redes educativas de gestión escolar", "0394359 Implementación del modelo de servicio educativo secundaria en alternancia", "0394360 e Implementación del modelo de servicio educativo secundaria en residencias", salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas finalidades en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.17 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, al pliego Instituto Nacional Penitenciario a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto 2.3.2 7.11.5 "Servicios de alimentación de consumo humano", con el fin de habilitar otras partidas, genéricas o específicas de gasto de su presupuesto institucional, salvo las habilitaciones que se realicen entre unidades ejecutoras del mismo pliego.

9.18 Las anulaciones a las respectivas partidas de gasto que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser materia de demandas adicionales durante la fase de Ejecución Presupuestaria".

²⁶ "Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

[...]

b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

adicionar que dicha disposición no es absoluta, pues ya ha sido materia de interpretación por parte del Tribunal Constitucional, el cual señala que: ***"dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización"***²⁷.

En efecto, el Tribunal Constitucional reitera que, ***"sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales. Más aún si dicha actuación obedece al mandato de la propia Constitución [...]"***²⁸, siendo que, en el presente caso, se cumple con dichos parámetros, como es la implementación y optimización del derecho laboral a la promoción en el empleo mediante el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, en observancia del principio derecho de igualdad, conforme hemos sustentado en los párrafos precedentes.

4.5. Análisis de las opiniones

1.1. Opiniones solicitadas

- a. Oficio N° 00510-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR, remitido al Ministro de Defensa.
- b. Oficio N° 00509-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR, remitido al Ministro de Economía y Finanzas.

1.2. Opiniones recibidas.

A la fecha, no se registró respuesta a las opiniones solicitadas.

4.6. Análisis costo-beneficio

El análisis del costo beneficio sobre las propuestas del Proyecto de Ley 8798/2024-CR, se sustenta en que la medida no conllevaría a ocasionar gasto público adicional al Estado; disponiéndose que la implementación de lo dispuesto en el proyecto de ley se financiaría con recursos propios del Ministerio de Defensa, es decir, que la no demanda de recursos adicionales al tesoro público, tiene efectos en el presupuesto asignado a dicho sector, autorizándosele inclusive, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para habilitar la Partida de Gasto 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales", en caso requiera mayor disponibilidad presupuestal. En este sentido, se realizó un análisis sobre el costo de la propuesta legislativa y se aprecia la existencia de saldos presupuestales durante los años 2022, 2023 y al **03 de noviembre del 2024** conforme se detalla a continuación:

²⁷ STC Exp. N° 0018-2021-AI/TC, f. j. 179.

²⁸ STC Exp. N° 00027-2021-PI/TC, f. j. 174.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

Cuadro 1

MINISTERIO DE DEFENSA				
5-21 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES				
Año 2024				
	PIM	Devengado	% Ejecución	Saldo sin ejecutar
Total al 03/11/2024	S/ 4,355,754,855	S/ 3,420,648,749	78.53%	S/ 935,106,106
Fuente de Financiamiento (R.O)				
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EN EFECTIVO	S/ 3,757,898,479	S/ 3,004,527,910	79.95%	S/ 753,370,569
OTRAS RETRIBUCIONES	S/ 291,961	S/ 63,641	21.80%	S/ 228,320
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	S/ 387,902,925	S/ 309,097,267	79.68%	S/ 78,805,658
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EN EFECTIVO VARIABLES	S/ 167,559,600	S/ 94,721,369	56.53%	S/ 72,838,231
PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS POR ADEUDOS	S/ 805,686	S/ 321,111	39.86%	S/ 484,575
Año 2023				
	PIM	Devengado	% Ejecución	Saldo sin ejecutar
Total	S/ 4,135,342,611	S/ 4,102,947,829	99.22%	S/ 32,394,782
Fuente de Financiamiento (R.O)				
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EN EFECTIVO	S/ 3,694,850,613	S/ 3,674,672,544	99.45%	S/ 20,178,069
OTRAS RETRIBUCIONES	S/ 411,809	S/ 375,170	91.10%	S/ 36,639
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	S/ 414,818,941	S/ 413,654,501	99.72%	S/ 1,164,440
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	S/ 25,261,248	S/ 14,245,615	56.39%	S/ 11,015,633
Año 2022				
	PIM	Devengado	% Ejecución	Saldo sin ejecutar
Total	S/ 4,109,110,259	S/ 4,048,526,394	98.53%	S/ 60,583,865
Fuente de Financiamiento (R.O)				
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EN EFECTIVO	S/ 3,730,885,302	S/ 3,670,603,790	98.38%	S/ 60,281,512
OTRAS RETRIBUCIONES	S/ 340,749	S/ 309,444	90.81%	S/ 31,305
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	S/ 366,326,979	S/ 366,183,731	99.96%	S/ 143,248
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	S/ 127,800	S/ -	0.00%	S/ 127,800
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	S/ 11,429,429	S/ 11,429,428	100.00%	S/ 1

Por consiguiente consideramos que la presente propuesta legislativa tiene sustento financiero para la aplicación e implementación de la misma.

a. Contexto de la Iniciativa

Conforme lo expusimos en los párrafos precedentes, a la fecha de presentación del Proyecto de Ley 8789/2024-CR, y en mérito a la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, el Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE aprobó el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa.

Conforme expusimos en los párrafos precedentes, si bien el citado Reglamento es de alcance al personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ejército del Perú, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, sin embargo, su implementación concreta **solo se ha dado**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

en la **Marina de Guerra** en mérito a la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0436-24-COMGEMAR, lo que, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos de la propuesta normativa, se genera por una interpretación restrictiva de los artículos 42 y ss. del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que vulnera el principio de jerarquía normativa, así como los derechos de igualdad en aplicación de la ley así como de promoción en el empleo.

b. El objetivo de la propuesta

La propuesta legislativa, tiene como objetivo, modificar la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, con la finalidad de precisar los alcances del cambio del grupo ocupacional y de línea de carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, generándoles estabilidad jurídica, en observancia del derecho a la igualdad en aplicación de la ley así como del derecho a la promoción en el empleo.

c. El contenido de los cambios

La propuesta legislativa producirá el siguiente cambio: permitirá que el personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ministerio de Defensa, a través de un concurso de méritos cerrado a la entidad, pueda acceder a un cambio del grupo ocupacional y de línea de carrera, en aplicación de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, excluyéndose la aplicación de los artículos 42 y ss. del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como de cualquier norma que se oponga a dicho proceso. Para ello, el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera se realizará en la misma plaza orgánica de la entidad, donde el personal se encuentra laborando a la fecha y se efectúa en el nivel de inicio del grupo ocupacional o línea de carrera, según corresponda.

De igual modo, cabe resaltar que el Ministerio de Defensa, para implementar dicho cambio, está exonerado de las restricciones previstas en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 31953, así como del literal b) de la tercera disposición transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF.

d. Identificación de los actores

Los actores de la propuesta legislativa, son el personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Ejército del Perú, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú, adscritos al Sector Defensa. De acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. Todos ellos se verán beneficiados con el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, en aplicación de la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

e. Análisis

Tenemos que, la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31953, establece los parámetros para gestionar el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado, lo que en su oportunidad fue implementado por el Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial N° 00301-2024-DE del 27 de marzo del 2024, por la cual aprueba el Reglamento para el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa.

No obstante, lo dispuesto por el Reglamento precitado, su implementación concreta solo se ha dado en la Marina de Guerra en mérito a la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0436-24-COMGEMAR, lo que, se genera por una interpretación restrictiva de los artículos 4242, 45, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM.

f. Presentación de Resultados

La propuesta legislativa que busca gestionar el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado, proyecta tener los siguientes resultados:

- Gestionar en el 2024, el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del Sector Defensa, mediante un concurso de méritos cerrado.
- Se autoriza al Ministerio de Defensa, a modificar el Cuadro para Asignación del Personal Provisional (CAP-P) y aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en tanto no se apruebe el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), para la implementación de la dispuesto en la propuesta normativa.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** el dictamen del Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2024, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DEL CAMBIO DEL
GRUPO OCUPACIONAL Y DE LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL ASISTENCIAL
PROFESIONAL, TÉCNICO Y AUXILIAR DE SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**Artículo único. Modificación de la disposición complementaria final centésima
décima sexta de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año
Fiscal 2024.**

Se modifican los numerales 1, 2 y 3 y se incorporan los numerales 5, 6 y 7 en la
disposición complementaria final centésima décima sexta de la Ley 31953, Ley de
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en los siguientes términos:

"CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. Cambio del grupo ocupacional y de línea de
carrera personal asistencial profesional, técnico y auxiliar de salud del
Ministerio de Defensa.

1. Se autoriza, excepcionalmente durante el año fiscal 2024, al
Ministerio de Defensa, a convocar concursos de méritos cerrados a la
entidad, con el fin de realizar el proceso de cambio de grupo
ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud,
**comprendidos en numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto
Legislativo 1153**, en plazas vacantes **existentes** de los institutos
armados del Ministerio de Defensa.
2. Asimismo, **se otorga** un plazo **adicional** no mayor de **treinta (30)** días
calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante
resolución ministerial del Ministerio de Defensa, se apruebe el
reglamento que establece los requisitos, condiciones, procedimientos
y mecanismos necesarios para el cambio de grupo ocupacional y
cambio de línea de carrera.

**Para dicho efecto se exonera al Ministerio de Defensa de los
artículos 42, 45, 60, 61, 62 y 63 del Capítulo V del Reglamento del
Decreto Legislativo 276, aprobado mediante el Decreto Supremo
005-90-PCM, así como de las demás normas vigentes que limiten
o se opongan al proceso de cambio grupo ocupacional y cambio
de carrera.**

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza
el Ministerio de Defensa a efectuar los referidos concursos de méritos
con cargo a su presupuesto institucional **para lo cual se le autoriza a
realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional
programático para habilitar** la Partida de Gasto 2.1 "Personal y
Obligaciones Sociales", en caso requiera mayor disponibilidad
presupuestal.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.

4. El Ministerio de Defensa remite la documentación correspondiente a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH) para la creación de los registros respectivos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), conforme a la normatividad vigente, de corresponder, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

5. El cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera se realiza en la misma plaza orgánica de la entidad, donde el personal se encuentra laborando a la fecha y se efectúa en el nivel de inicio del grupo ocupacional o línea de carrera, según corresponda.

Para el cambio de grupo ocupacional y cambio línea de carrera, el personal de la salud debe encontrarse en la condición de nombrado con una antigüedad de dos (02) años, a la fecha de vigencia de la presente ley, con el título respectivo y habilidad profesional. Además, debe acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), cuándo corresponda.

6. La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto asignado a la plaza que ocupa actualmente el personal de la salud, sujeto al cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales del tesoro al tesoro público.

El Ministerio de Defensa, queda exonerada de las restricciones previstas en los artículos 6 y 9 de la ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como del literal b) de la tercera disposición transitoria del texto único ordenado de la Ley 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.

7. Autorizar al Ministerio de Defensa para modificar el Cuadro para Asignación del Personal Provisional (CAP-P) y aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en tanto no se apruebe el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), para la implementación de la dispuesto en el presente artículo."

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 06 de noviembre de 2024.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y
CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 17:52:42-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2024 19:42:08-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 12:52:57-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 13:51:35-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 10:38:54-0500

JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

CÉSAR MANUEL

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
REYLLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 10:41:49-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 10:42:57-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 15:14:55-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 18:04:03-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 18:44:12-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 18:34:20-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 09:04:28-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 14:43:54-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 10:34:12-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 10:15:41-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 15:21:20-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 10:41:38-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 07:03:03-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone
modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para
el año 2024.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 16:41:58-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2024 15:06:50-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 17:59:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 11:10:15-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2024 12:08:36-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/11/2024 10:12:09-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 11:24:03-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2024 16:20:12-0500

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2024 15:24
Para: Santos Dalia Yahuana Guerrero; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: f1bfd1145d98262cfc5236393f8c544a.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: Categoría verde

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: La Comisión acordó por UNANIMIDAD de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Séptima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 6 de noviembre de 2024, proponer al Pleno del Congreso de la República la APROBACIÓN del Proyectos de Ley 8789/2024-CR, con un texto sustitutorio. Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8789/2024-CR, que propone modificar la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024. Enviado por Dalia Yahuana Guerrero, Técnica Parlamentaria. Cel. 967 795 587.

[Fecha]: 2024-11-12 15:23:41

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.